

Informe Secretarial: Medellín, 07 de diciembre de 2021. Señor Juez, le informo que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Autos a su despacho.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interdicción Judicial
Solicitante	Gloria Elena Cadena Salinas
Titular del acto jurídico	Diego Emilio Cadena Salinas
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00392 00
Asunto	Levanta suspensión y ordena terminación del proceso por carencia objeto
Interlocutorio	No. 366 de 2021.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “capacidad legal plena”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 53 de la mencionada Ley prohíbe declarar la incapacidad por interdicción y por inhabilidad negocial, en razón a la capacidad consagrada en el artículo 6º ibídem. Por ello, al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019 no fue posible legalmente, continuar con el trámite de los procesos en curso, y por el contrario, como imperativo, a voces del canon 55, fue necesario decretar la suspensión de los mismos, con la posibilidad, de ser levantada sólo en el evento de solicitarse medidas cautelares nominadas e innominadas para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión, que ante el vacío del legislador, ha de entenderse que sólo

podrá permanecer hasta el momento de la entrada en vigencia del régimen definitivo que se encuentra contenido en el capítulo V, de la mentada norma.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el artículo 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar pretensión en “beneficio” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, porque de lo contrario, no se encontraría legitimado por activa esa persona de confianza.

Sin embargo al descender al caso en estudio, se observa de un lado, que la señora **GLORIA ELENA CADENA SALINAS**, a través de la Defensoría del Pueblo, promovieron demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en beneficio del señor **DIEGO EMILIO CADENA SALINAS**.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 16 de julio de 2019, y donde el proceso fue adelantado hasta el emplazamiento a parientes y la asignación de cita por Medicina Legal. No obstante, y como viene de explicarse en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso a suspender el presente proceso.

De otro lado, considerando la entrada en vigencia del Capítulo V, además del escrito aportado por la apoderada **SARASTY PETREL** en el que se solicita la terminación y archivo del proceso, en atención a que el señor **CADENA SALINAS**, es capaz de darse a entender y manifestar su voluntad, y que no se tiene intención de solicitar apoyo, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción incoado, desde el 26 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – **DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderada judicial, por la señora

GLORIA ELENA CADENA SALINAS, en beneficio de **DIEGO EMILIO CADENA SALINAS**.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor representante del Ministerio Público.

CUARTO. SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**_____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy_____del mes_____de 2021, a las 8 A.M.

Secretario

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a2cacce3e15ac7228aeac77c19b514ff5a98997e153dd5e530cccd500b49**

Documento generado en 14/12/2021 07:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>